



***Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública***



SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

ÁRBITRAJE DE EMERGENCIA

Renzo Zárate Miranda

Especialista en Contrataciones con el Estado y Arbitraje
Director Ejecutivo de la Sociedad Peruana de Derecho de la Contratación
Pública - SCP

Socio de Zárate Firma Abogados Asociados



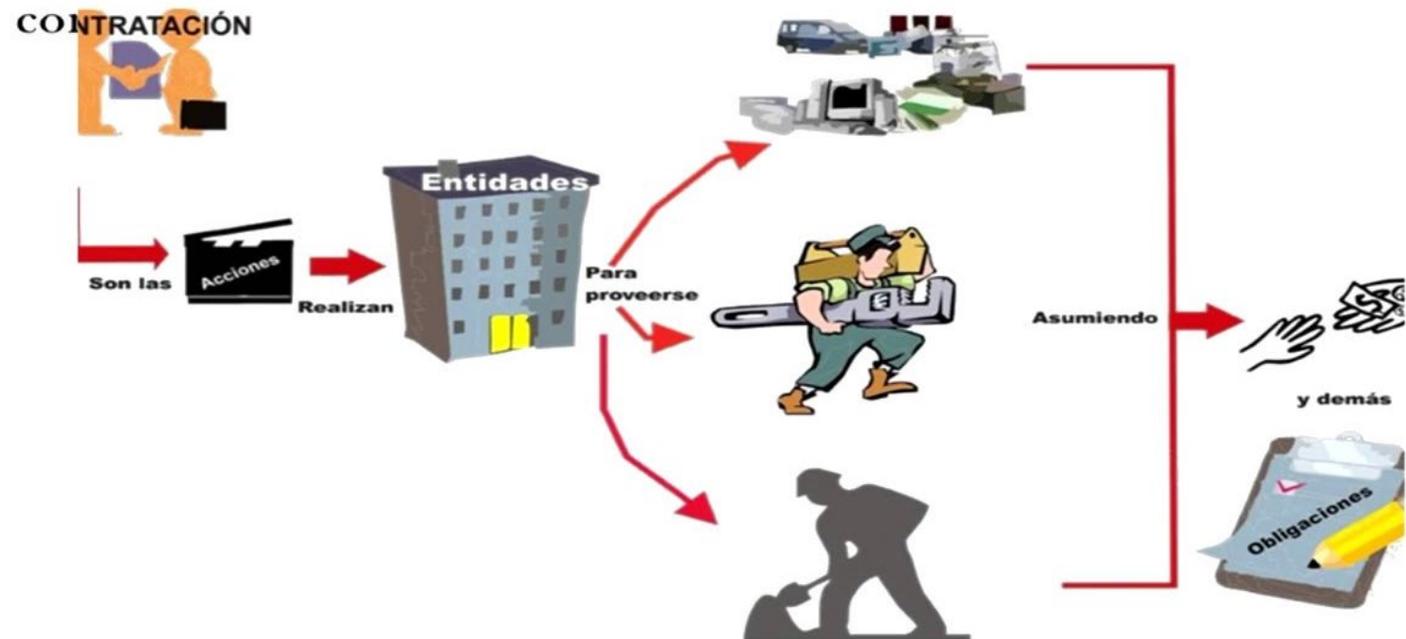
SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Las Contrataciones públicas





SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

QUÉ ES EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA?

- ✓ Parte procesal que requiere una medida cautelar urgente.
- ✓ No esperar a la constitución del Tribunal Arbitral
- ✓ El árbitro actúa para resolver una petición de medida cautelar urgente, siempre y cuando se solicite antes del inicio del proceso arbitral o iniciado este, aun no se haya constituido el tribunal.



SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

CARACTERÍSTICAS

APLICACIÓN POR DEFAULT (OPT OUT): SE DEBE PACTAR NO APLICACIÓN DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

MOMENTO DE APLICACIÓN: ANTES O DESPUES DE LA SOLICITUD ARBITRAL

TIEMPO DE DESIGNACIÓN DEL AE

CONFIDENCIALIDAD

**MEDIDA CAUTELAR SIN INFORMAR A LA OTRA PARTE PREVIAMENTE.
(CASOS CON EL ESTADO)**

JURISDICCIÓN CONCURENTE (PJ)

TÉRMINO DE COMPETENCIA DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA



SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

**ESPECIALIDAD DE
LOS ÁRBITROS**

**VENTAJAS
DEL
ARBITRAJE
DE
EMERGENCIA**

CONFIDENCIALIDAD

CELERIDAD



SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

LA LEY DE ARBITRAJE REGULA EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA?

ARTÍCULO 47

ARTÍCULO 48





SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

**Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública**

“Artículo 47.- Medidas cautelares.

- 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.***
- 2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes: (...)”***



SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

LA LEY DE ARBITRAJE REGULA EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA?

**AUTONOMÍA DE LA
VOLUNTAD DE LAS
PARTES**



CENTROS DE ARBITRAJE: INCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PUCP:
2024 ELIMINÓ EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE LIMA – CCL:**

Las disposiciones sobre Árbitros de Emergencia no son aplicables “si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia (...)”.

AMCHAM:

No son aplicables “cuando el Estado sea parte del arbitraje”



SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

“PATOLOGÍAS” EN EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

- ❖ **ARBITRAJES DE EMERGENCIA QUE SE DISPONEN EN SEDES ARBITRALES QUE NO HAN SIDO ACORDADAS POR LAS PARTES**
- ❖ **FALTA DE UNA CLARA REGULACIÓN SOBRE EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA**
- ❖ **ÁRBITROS QUE NO TIENEN LA ESPECIALIDAD PARA RESOLVER CASOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA**
- ❖ **CLAUSULAS ARBITRALES QUE NO SEÑALAN EL CENTRO DE ARBITRAJE QUE ADMINISTRARÁ EL PROCESO ARBITRAL**



SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

**PROYECTO DE LEY DE CONTRATACIONES CON
EL ESTADO**
¿QUÉ PROPONE?





SCP
Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

**Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública**

“65.1 Las medidas cautelares que se presentan respecto de los contratos bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

- a) *Es competente para resolver las solicitudes cautelares interpuestas antes de la constitución del tribunal arbitral, el juez subespecializado en lo comercial o, de no existir tal subespecialidad, el juez civil. La competencia por razón del territorio corresponde al juez del lugar señalado por la Entidad Contratante como su domicilio en el correspondiente contrato. Esta competencia es improrrogable y puede ser declarada de oficio por el juez como justificación para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Constituye causal de nulidad las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial inobservando el presente literal.*
- b) *La solicitud cautelar judicial no representa una renuncia al arbitraje. Una vez constituido el tribunal arbitral, este asume competencia para conocer la medida cautelar en el estado en que se encuentre.*
- c) *No es procedente la concesión de una medida cautelar por el juez o el tribunal arbitral sin traslado previo a la contraparte.*
- d) *Previa a su decisión, el juez o el tribunal arbitral, según corresponda, deben evaluar la irreversibilidad de la medida, así como el perjuicio que de esta se derive contra el interés público.”*





SCP

Sociedad Peruana de Derecho
de la **Contratación Pública**

*Sociedad Peruana de Derecho
de la Contratación Pública*

Y RESPECTO DE LA CONTRACAUTELA?



“En todos los casos en que el contratista solicite una medida cautelar ya sea tanto en la vía judicial como la arbitral, ésta se encuentra supeditada al ofrecimiento de una contracautela en favor de la Entidad Contratante, la cual cumple las siguientes condiciones:

a) La contracautela se acredita únicamente con la presentación de una carta fianza bancaria, incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país, en favor de la Entidad Contratante, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, con una vigencia no menor a seis (6) meses, la cual se mantiene vigente durante todo el tiempo de duración de los efectos de la medida cautelar, bajo apercibimiento de cancelación automática de esta última.

(...)

d) En ningún caso procede admitir como contracautela la caución juratoria del solicitante.

e) El valor de la contracautela no es menor a la garantía de fiel cumplimiento en los casos que la medida cautelar se refiera a pretensiones relativas a la validez, resolución y/o eficacia del contrato. Si la controversia se refiere a una pretensión cuantificable y el monto en disputa es menor a la garantía de fiel cumplimiento, el valor de la contracautela es equivalente al monto de la pretensión a la que se refiere la solicitud cautelar.”



Sociedad Peruana de Derecho de la Contratación Pública



Sociedad Peruana de Derecho de la
Contratación Pública



@sociedad_spdcp



Sociedad Peruana de Derecho de la
Contratación Pública



@sociedadspdcp

 <https://spdcp.org/>
renzo.zarate@spdcp.org
997977941